



Sala Segunda. Sentencia 1175/2024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2023-PHC/TC  
PUNO  
RODOLFO CUTIPA PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Cutipa Pérez contra la Resolución 10, de fecha 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Mixta Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2022, don Rodolfo Cutipa Pérez interpone demanda de habeas corpus<sup>2</sup> contra don Víctor Calizaya Gonzales, juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Puno; y contra la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrada por los magistrados Luque Mamani, Gálvez Condori y Arias Calvo. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad y de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

Don Rodolfo Cutipa Pérez solicita que se declaren nulas (i) la sentencia penal, Resolución 9, de fecha 6 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, que lo condenó como autor del delito de cohecho activo específico a seis años de pena privativa de libertad<sup>4</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 172-2022, Resolución

<sup>1</sup> F. 150 del expediente.

<sup>2</sup> F. 20 del expediente.

<sup>3</sup> F. 12 del expediente.

<sup>4</sup> Expediente 563-2019-54-2101-JR-PE-04.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2023-PHC/TC  
PUNO  
RODOLFO CUTIPA PÉREZ

17, de fecha 8 de agosto de 2022<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga su libertad.

Sostiene que no indicó que la palabra “arreglar” era dar un monto dinerario al fiscal, ya que estaba en estado de ebriedad. En consecuencia, al no estar frente a un sujeto calificado y no encontrarse en un ámbito de competencia con capacidad decisoria o resolutoria, como lo exige el artículo 398 del Código Penal, se establece la ausencia de elementos objetivos que hacen atípica la conducta imputada.

Precisa que la sentencia de vista confirmó la condena, pese a que existe una duda bastante razonable, por cuanto los indicios son sumamente insuficientes para establecer con toda certeza que el acusado haya entregado un monto de dinero a la policía y al representante del Ministerio Público. No se efectuó un análisis integral de la imputación; esto es, la conducta que se le imputó es la de arreglar con la fiscalía o darle una suma de dinero.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno mediante Resolución 1-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda<sup>7</sup> y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que la sentencia de vista cumple con una debida motivación; así en su fundamento 2.2 señala, en cuanto al presunto agravio expuesto en el recurso de apelación, que no se habría acreditado el verbo rector ni la modalidad del tipo penal imputado, a lo que se expone que la sentencia de primera instancia basa sus fundamentos en la prueba indiciaria, con indicios interrelacionados como lo son el acta de intervención de fecha 14 de febrero de 2018, las declaraciones de los efectivos policiales que participaron en dicha diligencia, la transcripción de audio y video de la intervención, y finalmente el propio reconocimiento del recurrente del audio. Además, los argumentos de la demanda pretenden cuestionar aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, referidos a la valoración de las declaraciones testimoniales, como la actuación de los medios de prueba o su pertinencia, cuestiones relacionadas con la actividad probatoria.

---

<sup>5</sup> F. 1 del expediente.

<sup>6</sup> F. 34 del expediente.

<sup>7</sup> F. 44 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2023-PHC/TC  
PUNO  
RODOLFO CUTIPA PÉREZ

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante Resolución 4-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda, por estimar que el juez de primera instancia ha explicado la razón por la cual considera que los hechos constituyen los delitos objeto de condena; ha argumentado por qué están probados el hecho punible, la participación, la autoría y la pena impuesta, para lo cual realiza una valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el juicio oral que se citan detalladamente en la resolución judicial. Además, existe identidad entre el requerimiento de acusación y la sentencia. Hace notar también los jueces de segunda instancia demandados se han pronunciado por cada uno de extremos de la apelación. Estima también que los argumentos del demandante están destinados a cuestionar aspectos propios de la jurisdicción ordinaria penal y valoración sustantiva de pruebas por parte del juzgador ordinario, que no son objeto de control constitucional.

La Sala Mixta Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por estimar que en sede constitucional se pretende la revisión de la calificación jurídica, al sostener que ésta es atípica, porque no se indicó que “la palabra arreglar era dar un monto dinerario al fiscal”, lo que se pudo cuestionar en la sede de control de la acusación, a tenor de lo previsto en el artículo 350 del nuevo Código Procesal Penal a través de la excepción correspondiente. Por consiguiente, de los términos expresados por el demandante “arreglemos doctor, ahí nomas cerramos, no quiero tener problemas, para que el representante del Ministerio Público no realice u omita un acto propio de sus funciones como persecutor y titular de la acción penal, resulta válido inferir el ofrecimiento de un beneficio económico, considerando el contexto de intervención policial por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia penal, Resolución 9, de fecha 6 de diciembre de 2021, que condenó a don Rodolfo Cutipa Pérez como autor del delito de cohecho activo

---

<sup>8</sup> F.100 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2023-PHC/TC  
PUNO  
RODOLFO CUTIPA PÉREZ

específico a seis años de pena privativa de libertad<sup>9</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 172-2022, Resolución 17, de fecha 8 de agosto de 2022, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga su libertad.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad y de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que a la judicatura ordinaria le compete la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal o proceder a la valoración de las pruebas y su suficiencia. También ha recalcado que el proceso constitucional de habeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.
5. En el caso de autos, este Tribunal advierte que lo que en realidad se cuestiona es la tipificación de la conducta del favorecido como delito de cohecho activo específico. Se sostiene que las sentencias condenatorias han tergiversado la palabra “arreglar” en el contexto de su intervención policial, la cual de ninguna manera habría usado con la finalidad sobornar con una suma de dinero al representante del Ministerio

---

<sup>9</sup> Expediente 563-2019-54-2101-JR-PE-04.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01274-2023-PHC/TC  
PUNO  
RODOLFO CUTIPA PÉREZ

Público, además de que no existe certeza de que dicha entrega económica se haya realizado. Es decir, que se pretende que, vía el proceso de habeas corpus, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito, así como analice los hechos imputados, análisis que corresponde a la judicatura ordinaria y no a la constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01274-2023-PHC/TC  
PUNO  
RODOLFO CUTIPA PÉREZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

### El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que le compete a la judicatura ordinaria proceder a la valoración de las pruebas.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que <sup>(10)</sup>:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o

---

<sup>10</sup> STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01274-2023-PHC/TC  
PUNO  
RODOLFO CUTIPA PÉREZ

no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa <sup>(11)</sup>.

**El caso concreto**

6. El recurrente aduce que las sentencias condenatorias han tergiversado la palabra “arreglar” en el contexto de su intervención policial, la cual de ninguna manera habría usado con la finalidad sobornar con una suma de dinero al representante del Ministerio Público, además de que no existe certeza de que dicha entrega económica se haya realizado.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba ni tampoco sobre la calificación del tipo penal, ya que ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitución denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**

---

<sup>11</sup> STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.